



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Disposición

Número:

Referencia: EX-2020-91551180-APN-DRI#ANMAT

VISTO el EX-2020-91551180-APN-DRI#ANMAT y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el VISTO se iniciaron con motivo de un informe del Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos Sujetos a Vigilancia Sanitaria de la Dirección de Relaciones Institucionales (en adelante PMFP) a raíz de la mención del producto SATIAL en medios masivos de comunicación, cuyo titular de registro es la firma Framingham Pharma SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (S.R.L.) (CUIT N° 30-64817149-4), siendo la condición de inscripción del producto referido en la categoría de suplemento dietario.

Que el Programa informó que el suplemento dietario referido es mencionado dentro de la artística de varios programas televisivos en donde la alusión de aquel suplemento la realiza un invitado, un panelista o un concursante quien afirma utilizarlo, describe alguna de sus características y comunica los resultados y/o beneficios que obtiene con el uso del citado producto; por su parte, quien conduce el programa en interacción con quien menciona el producto realizan algún tipo de aclaración sobre el suplemento dietario en cuestión.

Que además el PMFP indica que al tratarse de un formato publicitario que no se encuentra en el espacio denominado “tanda publicitaria” solicitó la colaboración del Ente Nacional de Comunicación (ENACOM) mediante NO-2020-68917516-APN-DRI#ANMAT a fin de obtener el material (grabaciones de programas televisivos) con la evidencia de estos casos para analizar su contenido en detalle.

Que con fecha 20/10/2020 mediante nota NO-2020-70913758-APN-SFYC#ENACOM el ENACOM remite las grabaciones requeridas de las cuales se desprende que las menciones se desarrollan en programas emitidos por “El trece TV”: Los ángeles de la mañana (emisión del día 12/10/ 2020 a las 12:16 horas) y Cantando 2020 (emisión del día 17/12/2020 a las 23:02 horas).

Que la transcripción de las grabaciones se encuentran agregadas por el PMFP mediante IF-2020-91634809-APN-

DRI#ANMAT.

Que del análisis realizado por el PMFP respecto del contenido de los mensajes emitidos surgen algunas expresiones que podrían infringir la Disposición ANMAT N° 4980/05 a saber: Producto SATIAL. Programa Los Ángeles de la Mañana emisión 12/10/ 2020 12:16 horas: “yo le pongo Satial.” Me entra el 30% de esta torta”. “Inhibe lo que sería el 75% de los hidratos de carbono”. “como harinas vio señora? Soy normal”. “Sabés toda (la torta) que me comí entre el fin de semana y ahora?”. Programa Cantando 2020. Emisión 17/12/2020. 23:02 horas: “Claro, Satial, lo pongo ahora (mostrando el producto), mire Señora”; Locutor en OFF: “poné Satial”, “polvo saltial”. “Mira, Se pone así más o menos. Ves que no es una sal. Se pone lo que sería una cucharita de té. (mostrando cómo se utiliza el producto al espolvorear el mismo sobre el plato de pastas)”

Que el PMFP evalúa desde un punto de vista técnico las frases transcritas considerando que aquellas corresponderían a una publicidad encubierta e indirecta por encuadrar las acciones en las previsiones de la Disposición ANMAT° 4980/05.

Que en materia regulatoria de publicidad la Disposición ANMAT N° 4980/05 en su Anexo IX define a la publicidad encubierta como aquella que consiste en ocultar el carácter publicitario de una información, presentándola como parte de la redacción del medio, de manera tal que el público tome la información como objetiva e imparcial cuando en realidad se trata de publicidad comercial.

Que, asimismo, en el citado Anexo se define a la publicidad indirecta como aquella que, sin mencionar los productos, utiliza marcas, símbolos u otros rasgos distintivos de tales productos o de empresas cuyas actividades principales o conocidas incluyan su producción o comercialización.

Que por su parte el artículo 1° de la Disposición ANMAT 4980/05 establece “que toda publicidad o propaganda dirigida al público en general, cuyo objeto sea promoción a cualquiera de los productos enunciados en el Artículo 1° de la Resolución MSyAS N° 20/2005, sean nacionales o importados, se registrará por la presente disposición”.

Que la Resolución MSyA 20/2005 en su artículo 1° en su parte pertinente dispone “Toda publicidad o propaganda dirigida al público de.....suplementos dietarios....., cualquiera sea el medio que se emplee para su difusión, deberá cumplir con los criterios éticos establecidos por la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT)”.

Que a su vez el artículo 5° de la Disposición N° 4980/05 dispone “Apruébense las normas específicas que deberá cumplir toda publicidad o propaganda dirigida al público en general de suplementos dietarios, las que como Anexo IV forman parte integrante de la presente disposición”.

Que a la luz de la normativa vigente en materia de publicidad el PMFP analiza el material obtenido y considera que las menciones emitidas en reiteradas oportunidades y en diferentes programas televisivos tales como los descriptos encuadrarían en la categoría de publicidad encubierta e indirecta y que presuntamente infringirían los puntos 1,2,3,5 del Anexo I de la Disposición ANMAT N° 4980/05 y los puntos 1.1; 1.4; 1.5; 2.6; 2.8 c), f), n) y 8 del Anexo IV de la Disposición ANMAT N° 4980/05.

Que, además, el PMFP también indica que las menciones contienen mensajes que podrían inducir a excesos en la ingesta de alimentos altos en carbohidratos restando importancia a la incidencia de estos en la salud de la población y despreocupando al espectador de tales acciones al sugerir que el producto elimina un alto porcentaje de los hidratos de carbono en los alimentos.

Que por otra parte, el PMFP señala que en la publicidad del producto SATIAL no se incluyó la información referida a la denominación de venta del producto (suplemento dietario) así como tampoco se mencionaron las leyendas que deberían enunciarse en toda publicidad de un producto registrado bajo la categoría de suplemento dietario, tal como esta Administración Nacional regula en materia de publicidad.

Que asimismo, el PMFP indica que como resultado del monitoreo y del análisis de las menciones y comunicación del producto suplemento dietario SATIAL con fecha 8/10/2020 mediante carta documento (CD 724840967), cuya copia luce agregada al presente expediente electrónico como IF-2020-91584011-APN-DRI#ANMAT, solicitó a la firma Framingham Pharma S.R.L. que en su carácter de titular del producto y responsable del mismo arbitre los medios necesarios para el cese de este tipo de conducta ya que incurriría en publicidad encubierta e infringiría la normativa vigente en materia de publicidad.

Que al respecto, el PMFP informa que la firma Framingham Pharma S.R.L. mediante carta documento (CD 100137134) de fecha 19/10/2020, la cual se acompaña a estas actuaciones como IF-2020-91583748-APN-DRI#ANMAT, remite respuesta a esta ANMAT desconociendo las acciones publicitarias informadas deslindado todo tipo de responsabilidad relacionada a las menciones emitidas en los programas televisivos sobre sus productos.

Que en virtud de lo expuesto, el PMFP consideró que las menciones del producto SATIAL sumadas al contexto en el cual se emiten y al contenido de los mensajes que describen y funciones del mismo quedarían enmarcadas como publicidad encubierta bajo el formato de Publicidad No Tradicional (PNT) televisiva.

Que además, aclaró al respecto que el contenido de las menciones cuestionadas junto al contenido de su mensaje infringiría la Disposición ANMAT N° 4980/05, resaltando que pese a la solicitud realizada por esta Administración Nacional de arbitrar las medidas tendientes a cesar la publicidad del suplemento dietario la firma titular de registro del producto SATIAL aquella no realizó acción alguna para el cese de la conducta cuestionada.

Que por todo lo expuesto, el PMFP indicó que corresponde iniciar sumario sanitario a la firma FRAMINGHAM PHARMA S.R.L. por el presunto incumplimiento a la Disposición ANMAT N° 4980/05.

Que consecuentemente, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° y 5° de la Resolución ex MS y AS N° 20/05, las irregularidades constatadas por el PMFP configuran presunta infracción a los artículos 1° y 5° y los puntos 1, 2, 3, 5 del Anexo I y los puntos 1.1; 1.4; 1.5; 2.6; 2.8 c), f), n) y 8 del Anexo IV de la Disposición ANMAT N° 4980/05.

Que desde el punto de vista procedimental, con relación a las medidas aconsejadas por el Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos Sujetos a Vigilancia Sanitaria de la Dirección de Relaciones Institucionales, esta Administración Nacional resulta competente en virtud de las atribuciones conferidas por los incisos l) y n) del artículo 8° y el inciso q) del artículo 10° del Decreto N° 1490/92.

Que el Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos Sujetos a Vigilancia Sanitaria de la Dirección de Relaciones Institucionales y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/1992 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Instrúyase sumario sanitario a la firma Framingham Pharma S.R.L. (CUIT N° 30-64817149-4), con domicilio en la calle Agüero 363 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por presunto incumplimiento a los artículos 1° y 5° Disposición ANMAT N° 4980/05; a los puntos 1, 2, 3, 5 del Anexo I y a los puntos 1.1; 1.4; 1.5; 2.6; 2.8 c), f), n) y 8 del Anexo IV de la Disposición ANMAT N° 4980/05.

ARTÍCULO 2°- Regístrese. Comuníquese a la Dirección de Gestión de Información Técnica. Comuníquese al Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos Sujetos a Vigilancia Sanitaria de la Dirección de Relaciones Institucionales. Dése a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

EX-2020-91551180-APN-DRI#ANMAT

mm